

hemos palpado que el reconocimiento de la personalidad humana debía traer la igualdad de derechos naturales, y la igualdad de derechos naturales debía conducir á la igualdad de derechos políticos, y la igualdad de derechos políticos debía precisamente traducirse en la unidad del poder político, porque esa unidad no es otra cosa que la expresión de la igualdad democrática del derecho; ahora que hemos comprendido que esa unidad del poder político debía borrar del catálogo de las personalidades autónomas las colectividades históricas y de privilegio, ahora, Señores! no podemos, no, de buena fe y desapasionadamente, no podemos asimilar, identificar, confundir, la personalidad natural del hombre con la personalidad ficticia de las asociaciones; no podemos tributar la misma veneración y otorgar igual inviolabilidad á los derechos *naturales* del hombre, expresión sacratísima y forzosa de su individualidad física, de sus necesidades permanentes é indelebles, de sus destinos eternos, que á los derechos *convencionales* de asociaciones, expresión de transitorios y cambiantes arreglos de la organización política, de la organización económica, de la organización religiosa de las sociedades; no podemos creer que la *naturaleza*, que ha dado directa y ostensiblemente al hombre una organización, unas facultades y unas necesidades que las leyes no han creado, ni pueden cambiar, esa misma naturaleza haya dado á las colectividades históricas, á las colectividades jurídicas una organización, una anatomía física y moral, definida, permanente é indeleble como la del hombre; no podemos creer, sin tocar los lindes de la ironía, que el sello augusto de la personalidad física y moral estampado en el organismo del hombre por la mano misma de la naturaleza, se encuentre también estampado por esa propia mano en las efímeras y transitorias y cambiantes formas de las colectividades artificiales.

Y menos podemos creer que nuestra Constitución política haya aceptado y sancionado ese inexplicable retroceso y esa lastimosa confusión, cuando inspirándose precisamente (todos

lo sabemos) en los principios metafísicos, jacobinos si queréis, de la revolución francesa, copiando substancialmente la célebre *Declaración de Derechos del Hombre* está impregnada en su título primero de todo el espíritu nivelador y democrático que palpita en esa declaración. Nivelador, porque aceptando la igualdad de todos los hombres como base del orden social, proclamó la unidad de la soberanía nacional, destruyendo todas las agrupaciones de privilegio, todas las colectividades soberanas que se interponían entre el Estado y el individuo; democrático, porque ese poder público único, y cuya unidad es la expresión de la igualdad de derechos, es la obra de todos los hombres, es la obra de la soberanía popular, la representación directa de individuos dotados de personalidad propia y no la representación de colectividades dotadas de personalidades ficticia ó privilegiada.

Frente á ese poder político, único, nivelador y democrático, no quedó más que una soberanía inviolable, una personalidad con derechos superiores á los derechos del poder público, á los derechos del Estado; y esa personalidad fué la del hombre, la de los individuos físicos cuyos derechos fueron proclamados *naturales, imprescriptibles, inviolables*; es decir, fueron puestos fuera del alcance de la acción del poder público, fuera del alcance de la ley, fuera del alcance de la misma soberanía popular; en tanto que en esa misma declaración de derechos *naturales* del hombre, se proclamaba que los bienes destinados al culto y á toda clase de servicios de utilidad pública pertenecían á la nación y quedaban en todo tiempo á su disposición; que no habría ya ni cofradías, ni corporaciones profesionales ó de artesanos, ni oficios venales ó hereditarios. Así, la misma

1 On résolu de exposer dans une déclaration solennelle les droits *naturels, inaliénables et sacrés* de l'homme. . . . Le but de toute association politique est la conservation de droits *naturels et imprescriptibles* de l'homme. . . . Il n'y a plus ni jurandes, ni corporations de professions arts et métiers. . . . Les biens destinés aux despenses du culte et à toutes services de utilité publique appartient á la nation, et sont dans tous les temps, á sa disposition. (Declaración de Derechos del Hombre y Constitución de 3 de Septiembre de 1791, preámbulo, art. 2.º de la primera, y título 1.º, cap. 3, inciso 8 de la segunda).

mano que daba á la personalidad humana de los individuos toda su integridad jurídica, esa misma mano destruía la personalidad autónoma de las colectividades: la misma filosofía que inspiraba el dogma metafísico de los derechos naturales de los individuos, esa misma filosofía inspiraba la negación de derechos naturales á la personalidad de las asociaciones; y esa antítesis luminosa y enérgicamente vaciada en la constitución francesa como el decálogo final de una larga peregrinación histórica, esa antítesis, que colocaba de un lado inviolables y superiores á la ley los derechos naturales de los individuos, y del otro sometidos al Estado los derechos de las asociaciones; esa antítesis fué trasladada, reproducida, copiada, en nuestro derecho constitucional. Arrebatado éste por el mismo torbellino metafísico, jacobino é idealista de la revolución francesa, hizo profesión de fe en el dogma de los derechos naturales del hombre, oídlo bien, del *hombre*, y declaró y proclamó y sancionó en el primero de esos artículos, que esos derechos del *hombre* son la base y objeto de las instituciones sociales; que todas las *leyes* y autoridades deben respetar y sostener esos derechos informados en las garantías individuales definidas en el mismo código, y que su violación debe ser reparada por el voto soberano de los tribunales federales. Pero al mismo tiempo que hacía esta solemne profesión de fe, levantando los derechos del hombre sobre todas las autoridades, sobre todas las leyes, sobre la misma soberanía popular; al mismo tiempo que reconocía que esos derechos, por su origen y por su naturaleza debían quedar fuera del alcance de las combinaciones políticas y de los cálculos utilitaristas del legislador; al mismo tiempo que incorporaba en el catálogo de esos derechos naturales del hombre el derecho de propiedad (art. 27); al mismo tiempo que así se inclinaba ante los fueros de la personalidad de los individuos, arrebatada por otra parte á la personalidad de las corporaciones sus derechos tradicionales, privándolas de la facultad de poseer bienes raíces y atribuyendo al poder político (art. 123) el derecho de ejercer en materia de culto religio-

so y disciplina externa, la intervención que designan las leyes.

No puede ser más completa la identidad entre el espíritu filosófico é histórico que palpita en la constitución francesa y el sentimiento que inspiró á los autores de nuestra Carta fundamental. Allá, como aquí, vemos que el mismo código que declara la incompetencia de los poderes públicos para mermar los derechos naturales del individuo-hombre, porque reconoce que esos derechos no son la obra de las leyes, sino la obra de la naturaleza, el mismo código reconoce y acepta que los derechos de propiedad, es decir, la personalidad jurídica de las corporaciones, está sometida á los mandatos soberanos del Estado; y no sólo acepta y reconoce este principio jurídico sin remordimiento de inconsecuencia, sin creerse responsables de un hiatus jurídico, sino que ejercitando esos derechos, que supone propios de la soberanía política, comienza por arrebatarse á las personas morales su capacidad jurídica para poseer bienes raíces y acaba más tarde por despojar de toda capacidad jurídica á las corporaciones religiosas (inciso final, art. 15, ley 14 de Diciembre 1874). Y esa decapitación jurídica, ese ostracismo, esa excomunión lanzada contra los cuerpos, contra las asociaciones de duración perpetua é indefinida, se consigna, se formula, no sólo en el mismo código sino en el mismo título del código en que se reconoce que los derechos del hombre, y entre ellos el de propiedad, son naturales, imprescriptibles, inalienables, reflejándose así de una manera luminosa que en el espíritu de nuestros constituyentes unos eran los derechos del ser humano amparados con el nombre de *garantías individuales* y otros eran los derechos de las corporaciones; que si nuestra Carta fundamental reconocía en los primeros algo divino, inviolable y superior á las facultades mismas del poder político, no reconocía en los segundos, sino creaciones artificiales de interés público, que como toda obra de interés público queda sujeta al criterio soberano del legislador.

Este es el espíritu, esta es la letra, este el sentido de nuestra Constitución; ella reconoce derechos *naturales del hombre*;

ella no reconoce derechos naturales de las corporaciones; ella, sintetizando la obra de la revolución económica, filosófica, religiosa y jurídica que al democratizar el poder público lo unificó, y al unificarlo disolvió todas las autonomías de privilegio ó de tradición que se interponían entre el Estado y el hombre, levantó á su más grande altura los derechos naturales del hombre, pero desconoció los derechos ficticios de personalidades que eran la expresión de privilegios y desigualdades irrevocablemente condenadas por el espíritu nivelador del siglo. Este es el sentido de nuestra Constitución; y para adulterarlo, para falsificarlo, para hacer que ella diga *corporaciones* donde sólo dice *hombres*; que ella diga congregaciones, municipios, Estados, donde sólo dice *individuos*, es preciso no sólo trastornar el idioma y obliterar los textos legales, sino falsificar la historia, falsificar la filosofía, falsificar la revolución que engendró nuestro código político, y falsificar, empequeñeciéndolo y degradándolo, el recurso de amparo, cuya excepcional omnipotencia no puede justificarse sino por la excelsitud semi divina en que nuestra Constitución quiso colocar los derechos naturales del *hombre*, sólo del hombre.

III

Pero entre esos derechos, se nos dirá, entre esos derechos naturales, inscritos en el título I, Sección 1.^a de nuestro Código político; entre esos derechos está el de libre asociación para todo objeto lícito, y si los hombres tienen derechos de propiedad individual según el artículo 27, también tienen y deben tener el derecho de propiedad las asociaciones, según el artículo 9.^o, pues si el primero de esos preceptos garantiza la propiedad á los individuos aislados, el segundo garantiza esa misma propiedad á los individuos asociados, no siendo, como no son, las asociaciones otra cosa que una reunión de individuos ejerciendo en común los mismos derechos que pueden ejercer aisladamente. Todos los derechos que la Ley Fundamental

reconoce y sanciona como naturales al individuo, todos ellos pueden ser ejercidos en forma de asociación, bajo el amparo de las mismas garantías individuales consagradas en esa ley; y nadie pone en duda que el mismo precepto constitucional que garantiza al individuo la libertad de cultos, garantiza esa libertad á las agrupaciones religiosas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de trabajo, garantiza esa misma libertad á las sociedades anónimas; que el mismo precepto que garantiza al individuo la libertad de enseñanza, garantiza también esa libertad á las jerarquías docentes de las diversas comuniones y cultos. ¿Por qué, pues, la garantía del derecho de propiedad debe sufrir una excepción inexplicable y no debe cubrir bajo su égida al individuo y á las asociaciones de individuos, cuando el derecho de asociarse para ejercer un derecho reconocido como lícito no altera la naturaleza, la licitud de ese derecho?

Y sin embargo, ¡Señores! sin embargo de la aparente inflexibilidad lógica de esos reproches de inconsecuencia á nuestro Código político que parece destruir su propia obra al negar á las agrupaciones el derecho natural de propiedad, al mismo tiempo que reconoce que la propiedad es un derecho natural de los individuos y que éstos pueden asociarse libremente para ejercerlo; sin embargo de esta aparente inconsecuencia, la verdad es que en nuestra Carta Magna es lógica no sólo en el terreno de la historia y de la filosofía, como ya lo hemos demostrado, sino en la esfera misma de las construcciones ó sistemas jurídicos elaborados por la ciencia para aceptar en el juego económico de la propiedad la existencia de esas personalidades, llamadas corporaciones. La verdad es que nuestra Constitución no es inconsecuente porque no ha negado ni puede negar á los *hombres* ejercer, asociados, los mismos derechos cuyo ejercicio les garantiza como individuos; no ha desconocido ni condenado las sociedades en que los hombres ponen en común sus bienes para ejercer unidos su derecho inviolable de propiedad; la Constitución no permite que la propiedad de esas

asociaciones, protegidas por los artículos 9º y 27, no permite que esa propiedad pueda ser violada, ocupada por el Estado, desconocida por la ley, despojada de las garantías que protegen la propiedad individual. No; lo que nuestra Constitución hace, es lo mismo que han hecho la jurisprudencia universal de todos los pueblos, las legislaciones de todos los Estados, la ciencia económica y la ciencia jurídica de todos los tiempos;¹ lo que ha hecho, es distinguir cosas que son esencialmente distintas, separar lo que está separado por la naturaleza misma de los hechos, porque son hechos esencialmente distintos y que jamás podrán confundirse en el dominio de la legislación, ni en el dominio de la realidad, son hechos esencialmente distintos: el de *asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad en determinados bienes, conservando los asociados la propiedad de esos bienes; y el de asociarse para abdicar, para abandonar el derecho de propiedad en determinados bienes, renunciando irrevocablemente los asociados el dominio de esos bienes.*

Y no son hechos solamente diversos, sino opuestos, contradictorios, antitéticos. Asociarse para ejercer en común el derecho de propiedad *conservando* los asociados como partícipes la propiedad de los bienes, es lo contrario diametralmente del

¹ Todos los legisladores, todas las naciones, todos los Estados han hecho uso constantemente y en todos tiempos de la facultad propia de la soberanía política, para crear, modificar y suprimir personas morales, sin que jamás se haya negado esa facultad; se ha discutido la utilidad, conveniencia ó equidad de las leyes sobre estos asuntos, pero no la competencia del poder civil. Los Emperadores cristianos Valentiniano, Valente y Graciano (leyes 20, 22 y 27, Cód. Teod.) revocaron las constituciones de Constantino, que permitía al clero ciertas adquisiciones por herencia; y refiriéndose á esas leyes, San Gerónimo decía: "ni me quejo de esta disposición pero sí me duele que la hayamos merecido." Las leyes 6, tit. 2, lib. 1º; 3 y 2, tit. 12, lib. 13; 3, tit. 22, lib. 7, de la Nov. Recop.; 28, tit. 4, lib. 10, Recop. de Ind.; 12, tit. 2, lib. 4 del Fuero Juzgo; 75 del Fuero Viejo de Castilla, prohibieron las fundaciones pias y formación de corporaciones sin precisa autorización del Soberano, siendo de notar que las leyes del Fuero Juzgo y Fuero Viejo citados, prohibieron absolutamente á las Corporaciones religiosas la adquisición de bienes raíces. El Rey San Fernando, en 8 de Abril de 1231, los Reyes Alonso VIII y Alonso IX de Castilla en 1102 y 1191 en Cortes de Toledo, los fueros de Cuenca, la ley 231 del Estilo, el Rey Fernando IV en Cortes de Valladolid en 1298, D.ª Juana y su hijo Carlos en Cortes de Valladolid en 1523, las leyes 17, tit. 5, lib. 1º y 21, tit. 5, lib. 1º de la Nov., suprimieron varias corporaciones y repitieron la prohibición á conventos é iglesias de adquirir bienes raíces. Puede verse el origen, causa y motivo de estas disposiciones, en los discursos de Jovellanos, Campomanes y Lempere y

hecho de asociarse *desprendiéndose* del dominio de los bienes que se ponen en común. En el primer caso, la propiedad conserva su carácter de un derecho individual, personal, radicado por partes alícuotas, pero directamente, en cada uno de los individuos asociados; en el segundo caso, la propiedad se despersonaliza, se desindividualiza, porque ninguno de los asociados es propietario ni de bienes determinados, ni de una parte alícuota de los bienes de la corporación. En el primer caso, los asociados, conservando el derecho á la parte alícuota que les corresponde en el fondo social, pueden transmitir ese derecho que está en su patrimonio como cualquier otro derecho, por acto entre vivos ó *mortis causa*, siguiendo esa propiedad las reglas comunes de toda propiedad; en el segundo caso, habiéndose desprendido, ó habiendo renunciado irrevocablemente los socios el dominio de los bienes cedidos á la corporación, esos bienes ya no pueden seguir la suerte común de toda propiedad civil. En el primer caso, siempre nos encontramos, por vasta y heterogénea que sea la sociedad que se constituya, siempre nos encontramos con hombres, con individuos físicos

Guarinos. La pragmática de 2 de Abril de 1767 y la ley 22, tit. 5, lib. 1º de la Nov., suprimieron el Tribunal de la Inquisición y mandaron enajenar los bienes de hospitales, hospicios y obras pias; y por último, el Decreto de las Cortes españolas de 27 de Septiembre de 1820, suprimió las vinculaciones y mayorazgos.

En nuestro derecho nacional, los decretos y circulares de 31 de Agosto de 1843, 30 de Enero del mismo año, de 4 de Agosto de 1838, 28 de Diciembre de 1840, 14 de Diciembre de 1841, así como la recolección de Marzo de 1855 que dió pase al breve Pontificio que facultaba al Obispo Munguía para reformar al clero regular, todas esas disposiciones contienen prohibiciones para que se enajenen los bienes eclesiásticos, considerándose el Gobierno competente para legislar sobre dichos bienes; y esas disposiciones fueron el precedente histórico de las célebres leyes de desamortización y nacionalización de 25 de Junio de 1856 y 12 de Julio de 1859; debiendo leerse respecto de las actas de enajenación ejercidas por el clero en contravención á dichas leyes, el dictamen de la Secretaría de Hacienda de 14 de Febrero de 1882, inserto en el *Diario Oficial*, núm. 64 de ese mes.

En las otras naciones el legislador ha ejercido sin disputa las mismas facultades. Mucho antes de la célebre ordenanza francesa de 1275 que dictó medidas extraordinarias contra la amortización eclesiástica, ya con anterioridad la jurisprudencia del parlamento había nulificado donaciones hechas á favor de las iglesias, y pueden verse en las obras de A. Geouffre de LaPradelle (*Theoriae des fondations perpetuelles*) y en Vauthier (*Etudes sur les Personnes Morales*), los célebres edictos para Alemania y Flandes, de Carlos V, de 1515 y 1510 y los de casi todos los reyes de Francia de 1666, 1629, 1659 y 1799. Id. Luis XV, 9 Julio 1738, 1749, 20 Obre. y Nov. 1790, 18 Apto, 1792, 19 Marzo 1793.